

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 198.

Por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, con fecha 26 de Abril último, se me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy al Vice-presidente del Consejo Real, lo siguiente.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Villásarracino, con objeto de obtener la indemnizacion de las tercias Reales que á la misma correspondian en dicho pueblo, S. M. se ha servido declarar: 1.º Que los documentos presentados por el cuerpo reclamante, constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las mencionadas tercias: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de la provincia en el plazo de cuatro meses para que pueda terminarse dentro del que prefiija el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, deduciéndose el importe del situado correspondiente á las tercias que no se hubiese desempeñado y haciéndose constar por la parte interesada las demas cargas que gravitasen sobre las dichas tercias ó que no las tenia: 4.º Que se comuniquen esta resolucion al Gobernador de Palencia para que poniéndola en conocimiento de la mencionada corporacion, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletin de la provincia como lo previene el art. 14 del citado Real decreto: Y 5.º Que se espidan al Ayuntamiento de Villásarracino las correspondientes inscripciones nominativas que no puedan transferirse sino precediendo las formalidades y requisitos que exige la Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y previo el oportuno aviso al Sr. Ministro de la Gobernacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Palencia 6 de Mayo de 1852.—P. S., Pedro Alvarez.

Núm. 199.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. primer Comandante del tercer Batallon del regimien-

to infantería de Toledo de reserva en esta provincia, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Director general del arma, con fecha 25 de Abril último, me dice lo que copio.—Del cupo de quintos que fue detallado en el último reemplazo, 1523 redimieron por metálico la suerte de soldados que les habia cabido. Estas bajas deben proveerse en el arma con los reenganchados y voluntarios que se admitan con opcion al premio pecuniario y demas ventajas que determina el Real decreto de 2 Julio último, y como hasta ahora entre unos y otros solo se han alistado 629 hombres, es indispensable que en obsequio del mejor servicio, redoble V. S. su celo y actividad para que se complete dicho número, antes que se verifique la próxima quinta que ya está decretada. Para conseguirlo no debe V. S. limitarse únicamente á admitir á los que espontáneamente se le presenten, está en el deber segun la completa observancia de las prevenciones que tengo hechas al efecto de hacer se explore la voluntad de aquellos que por falta de trabajo, de recursos para sostenerse, ó por exceso de poblacion en ciertos puntos, pueda convenirles mas su entrada en las filas del ejército. Debe V. S. tambien hacerles conocer circunstanciadamente las ventajas y garantías que esto les proporciona, dando la mayor publicidad posible, y haciendo se inserte en los diarios y demas periódicos, segun lo tengo prevenido todas las disposiciones que tratan sobre el particular. No ha de concretarse V. S. á admitir número determinado y siempre que los aspirantes reúnan las condiciones que determina el mencionado Real decreto de 2 de Julio del año próximo pasado, mis instrucciones de 30 de Noviembre y reglas establecidas en las circulares de 7 de Octubre, 13 de Noviembre y 8 de Diciembre últimos, procederá á dar plaza á todos los que lo soliciten, remitiéndome sus medias filiaciones, pues cuando ya haya los suficientes, lo haré saber oportunamente mandando suspender la admision. Entre tanto el Gefe que mejor y mas gente reclute mas me probará su actividad, celo y buen deseo en materia de tanto interés para toda la infantería en general. Este alistamiento es tambien extensivo para los que voluntariamente deseen servir en Ultramar, con opcion igualmente al referido premio pecuniario; y ciñéndose V. S. á lo prevenido en la circular de 17 de Febrero último, á principios de cada mes me remitirá una relacion nominal, tanto de los voluntarios que sienten plaza en dicho concepto como de los soldados del cuerpo que con las circunstancias necesarias deseen el mismo pase. Los primeros quedarán como plazas efectivas en el regimiento, hasta el primer embio de tropas que se haga á los referidos dominios cuando asi lo disponga

el Gobierno de S. M. Disueltas las compañías de depósitos de los cuerpos de Ultramar, los regimientos de la Península, sirven en el día de banderas para el reemplazo de las bajas que ocurran en aquel ejército; y cuando aquellos resultaban anualmente de 1500 á 2000 hombres, si en lo sucesivo no se alcanzase el mismo resultado, con preferencia de los cuerpos que guarnecen el litoral de nuestras costas, me probará descuido ó apatía de parte de sus Gefes, lo cual miraré como una grave falta pues que indicaría una reprehensible morosidad en secundar las disposiciones del Gobierno, y las que emanan de mi autoridad, y sería ciertamente de extrañar que teniendo ahora derecho al premio pecuniario, que forma una crecida gratificación de enganche, no se reuniera un número igual ó mayor que el que antes se reclutaba para Ultramar, cuando en el día pueden contar al verificarlo con mayores ventajas y garantías.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, como me lo previene el Excmo. Sr. Director general del arma, para lo cual adjunto dirijo á V. S. tres ejemplares de las condiciones para la admision de reclutas voluntarios.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia cuanto antes sea posible, acompañándole á la vez dos ejemplares de la admision de reclutar para que asimismo sean insertas con objeto de que llegue á noticia de los que deseen ingresar en el ejército.

Lo que se inserta en este periódico oficial con las condiciones para la admision de reclutas para el ejército, á que se refiere la preinserta comunicacion para los efectos que en la misma se indica. Palencia 8 de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de julio de 1851.

S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo maternal corazón mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto de 2 de julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

Condiciones que han de reunir los voluntarios.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robusted que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, así en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere espedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos

hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan espresadas.

Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infantería.

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3000 rs. por el primer plazo, á 4500 por el segundo, y 6000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opcion á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase, con mi aprobacion y previo el examen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificacion de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vijentes estan designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa

independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado precio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, prévias las formalidades competentes, á sus legitimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

Pérdida al derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo ademas la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion; si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

Haber que disfrutarán.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de socorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

Vestuario.

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuertel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de los menores las costea de su masita cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener

cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-alcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento.

Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

Premios.

El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion disfrutará á los diez años de servicio el premio de cuatro rs. mensuales sobre su haber; á los quince, diez rs. á los veinte, veinte rs.; y á los veinte y cinco, treinta reales.

Si siendo cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes á los veinte y cinco años de servicios. Los sargentos perpetuados á los treinta años de servicios disfrutarán el premio de ciento doce rs. y medio al mes, á los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs., y á los cuarenta el de doscientos sesenta reales.

Retiros.

Los cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de cuarenta y cinco rs. vn., y á los treinta el de sesenta reales.

Los sargentos y cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reengachados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

Inutilidad en campaña.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas, ó de las fatigas del servicio tendrá opcion á retiro en la forma siguiente:

Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro..	30 rs. al mes.
Con pérdida ó mutilacion de miembro..	60 id. . id.
Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente..	90 id. . id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta corte podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan General del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutarán otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tubieren.

Los sargentos disfrutarán ademas de un sub-plus de diez rs. mensuales y los cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

Consideraciones generales.

Ademas de todos estos recursos con que cuenta, que

aseguran subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les dá, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando asi lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces, y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad; ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el extremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policía á que se le sujeta y que contribuyen á mantenerlo en buena salud y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado; estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefé y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente; al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces, si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida. Madrid 30 de Noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Núm. 200.

No habiendo habido licitadores á la doble subasta de los derechos de puertas de esta capital celebrada el dia 25 de Abril último, segun el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 38, del 2 del mismo mes, se ha dispuesto tenga lugar otra subasta en el 25 del actual, bajo el tipo de 480,000 reales desde la una á las dos de la tarde del mismo día, en el despacho de este Gobierno de provincia con el fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion, presenten desde luego sus proposiciones con arreglo al pliego de

condiciones inserto en el espresado periódico, que está de manifiesto en la Administracion de contribuciones Indirectas con las demas noticias oportunas; advirtiéndose que el arriendo se hace por tres años, á contar desde el dia en que tome posesion el arrendatario y por los años de 1853 y 1854. Palencia 2 de Mayo de 1852.—P. S, Pedro Alvarez.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Vertavillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del año próximo de 1853, es indispensable que los interesados tanto vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las oportunas reclamaciones por duplicado, conforme á lo prevenido en la instruccion del ramo; pues pasando dicho término sin haberlo verificado, deberán estar y pasar por las operaciones que practica la Junta pericial sin derecho á reclamacion de ningun género, sin perjuicio de las penas señaladas en Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Vertavillo 5 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Julian Beltran.

PARTE NO OFICIAL.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion local.

La Compañía del Canal de Castilla, ha dispuesto se saque nuevamente á pública subasta el molino de maquila situado sobre el tercer salto del muelle del canal inmediato á Rioseco. El acto tendrá lugar el 23 del presente mes en las oficinas de la Direccion Local, en Valladolid, calle del Salvador, núm. 1.º, y hora de las doce del dia.

Las personas que quieran tomar parte en el remate, deberán acreditar antes de dar principio á la licitacion, haber dejado en depósito en la caja de la Direccion Local la cantidad de dos mil rs. vellon, la cual se devolverá á los licitadores concluida la subasta, á excepcion del depósito del rematante, que quedará de fianza en los términos señalados en el pliego de condiciones, el que se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas. Valladolid 6 de Mayo de 1852.—El Director Local, José Rafo.

Se han estraviado ocho privilegios de juros, uno de 135,000 maravedises, otro de 28,900, otro de 102,000, otro de 194,829 y tres de 56,100 cada uno, situados en Alcabalas del Marquesado de Peñafiel, en cabeza de Pedro Juan Gaitan, y en las memorias y obras pías del Inquisidor Andrés Gaitan, fundadas en la parroquia de Tordesillas.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los privilegios, se sirvan pasar aviso en Palencia, casa de Doña Joaquina Francos, calle de Gil de Fuentes, núm. 8, ó casa de D. Estevan Alisal, calle de la Virreina, núm. 4, cuyo favor se agradecerá.